

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-441

Observa el Despacho que en las notificaciones arriadas, la demandante refiere equivocadamente al Juzgado Noveno Civil Municipal como el Despacho que está adelantando el proceso ejecutivo.

De igual manera se menciona un señor Luis Miguel Villegas que no hace parte del proceso.

Tampoco se observa el envío completo de la notificación a la señora ARCELIA NARVAEZ PALOMINO, pues se menciona que se está citando a la notificación personal de que trata el Art. 291 del C. General del Proceso, cuando el acceso a los juzgados se encuentra restringido.

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Señala el artículo 6° que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

Se deduce de lo anterior, que dada la virtualidad por efectos de la pandemia, no es necesario citar a la parte demandada para que reciba notificación personal. La notificación se entiende surtida con la remisión del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos a la dirección física, y los términos para excepcionar empezarán a contar dos días después de su entrega.

En consecuencia, la demandante deberá proceder de conformidad con lo señalado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez

